



---

**INFORME POR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - RECALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA // RAD 2020-00044-00 // ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

---

Desde Michelle Katerine Padilla Rodríguez <mpadilla@gha.com.co>

Fecha Vie 29/11/2024 9:39

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS CONCLUSION - SOLIDARIA - ESE HOSPITAL SAN RAFAEL OK (1).pdf; Correo\_ Traslado Alegatos C 2020.pdf; Correo SAMAI- RADICADO 2020 0044.pdf;

Cordial saludo, estimada área.

Por medio de la presente, envío el **informe sobre la radicación de los alegatos de conclusión y la recalificación de la contingencia**; en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al interior del proceso que se identifica a continuación:

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 110013336038-2020-00044-00

**DEMANDANTE:** CÉSAR AMADEO BETANCOURTH TORRES Y OTROS

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Al respecto, se tiene que el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión una vez finalizada la audiencia de pruebas en el proceso donde se fijó el siguiente problema jurídico:

*"Determinar si el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017, cuando el menor Samuel David Betancourt Gutiérrez resultó lesionado mientras usaba un columpio ubicado en las instalaciones de la entidad demandada".*

En los alegatos se argumentaron las siguientes consideraciones: 1) Inexistencia de responsabilidad y/o de obligación a cargo de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, 2) Inexistencia de responsabilidad por configuración de la causal eximente por hecho exclusivo de los cuidadores de la víctima (Ruptura del nexo causal), 3) Reducción de indemnización como consecuencia de la conducta de los cuidadores de la víctima en la producción del daño, 4) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente, 5) Incumplimiento de la garantía pactada en la póliza N. 376-83-999400000020, 6) Ausencia de realización del riesgo asegurado, 7) Riesgos expresamente excluidos en la póliza, 8) Límites del valor asegurado, 9) Deducible pactado, 10) Pago por reembolso.

Así mismo, teniendo en cuenta el estado de la etapa procesal, se procederá a modificar la contingencia que se tenía calificada como EVENTUAL y se fijará como PROBABLE, de la siguiente manera:

**CONTINGENCIA:** PROBABLE. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 376-83- 9940000020, cuyo asegurado es el Hospital San Rafael de Cáqueza, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda.

Frente a la cobertura material hay que decir que el amparo denominado RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contiene un amparo adicional que hace parte del mismo, denominado Responsabilidad civil extracontractual bienes bajo cuidado tenencia y control , que ofrece cobijo para hechos como el que se narra en la demanda, en los que un individuo sufre un accidente dentro de las instalaciones del Centro Médico, pero por fuera de las atenciones médicas.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente fue el 21 de diciembre de 2017; por lo que se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza en mención comprendida desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 24 de octubre de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia.

Finalmente, en esta etapa del proceso, el debate probatorio determinó que para el 21 de diciembre de 2017 el columpio del parque infantil del Hospital había sido provisionalmente removido de su lugar habitual para dejarlo parado contra una pared colindante con el área donde se hacían las novenas de navidad en la entidad. Los testigos presenciales del accidente manifestaron que el columpio no estaba aislado, cercado o señalizado para su no uso; así como mencionaron no recordar que se hicieran indicaciones verbales sobre las precauciones a tener en cuenta. De igual forma, a pesar de que el menor (víctima directa) estaba al cuidado de su abuela en ese momento y se argumentó que la obligación de cuidado no recaía en el Hospital, si no en la cuidadora del menor ya que éste acudía a las instalaciones por la celebración de la novena de navidad y no de algún procedimiento médico; se tiene una eventual reducción de indemnización por concurrir culpas de la Institución y de la abuela del menor a quien probadamente se le confió el cuidado personal del menor.

### **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$12.400.000**

A dicho valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Perjuicios morales:** \$52.000.000.
- 2.
3. Como quiera que con las pruebas que acompañan al proceso no establecieron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero si se establecieron las consecuencias físicas del accidente, se estableció como perjuicio moral lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014) estableció cuando la gravedad de la lesión es inferior al 10 % , así: Se les reconocerá a los familiares dentro del primer grado de consanguinidad de la víctima y a la víctima lo equivalente a 10 S.M.L.M.V, es decir, la suma de \$13.000.000. Así mismo, los familiares de segundo grado de consanguinidad obtendrán el 50 % del valor adjudicado a la víctima, es decir, la suma de \$6.500.000
- 4.
5. Así entonces, se tiene que a los demandantes les corresponde:
  - Madre: \$13.000.000.
  - Padre: \$13.000.000.

- Menor (Víctima directa): \$13.000.000.
- Hermana: \$6.500.000.
- Abuela: \$6.500.000.
- 
- Total: \$52.000.000.

6. **Daño a la salud:** \$13.000.000.

7.

8. Se tomó como daño a la salud la suma de \$13.000.000, teniendo en cuenta que en el plenario no se porcentaje de gravedad de la lesión, más sin embargo, se mencionaron las posibles secuelas como consecuencia del accidente del 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, se deberá tomar el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014) al determinar que en casos de lesiones inferiores al 10 % se reconocerá a la víctima directa 10 S.M.L.M.V. (\$13.000.000.)

9. **Daño emergente:** No se reconocerá ningún emolumento por este perjuicio dado que no existe ninguna prueba que lo acredite.

**Subtotal perjuicios sumados hasta el momento: \$65.000.00.**

Sin embargo, se tiene una posible reducción en la indemnización, por la concurrencias de culpas; ya que para el caso, la señora Rosalba Rojas (abuela del menor) tuvo una incidencia significativa en la ocurrencia del accidente del 21 de diciembre de 2017, la cual deberá declararse que en el porcentaje de la causación del daño, es del 50%.

**Es decir, un total de perjuicios liquidados objetivamente por una suma de \$32.500.000**

**Además de lo anterior, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por bienes bajo tenencia y custodia prevé un sublímite por vigencia del 15% de la suma asegurada ( de 100 mll para el amparo de RCE), es decir que el techo obligacional es de apenas \$15.000.000**

**Deducible:** \$2.600.000

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas es el del sublímite máximo, el deducible en la Póliza corresponde al de 2 SMMLV que resulta mayor al del 10% del valor total de la pérdida, esto es \$2.600.000

La liquidación objetiva equivale al total de perjuicios (\$15.000.000), menos el deducible (\$2.600.000), es decir, un total de \$12.400.000.

Sin más que anotar, se adjunta el memorial, el traslado y la radicación del proceso.

**CAD.** Por favor cargar al case interno N. 14759.

Cordialmente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Michelle Katherine Padilla Rodriguez**  
*Abogada Junior*

---

Of Cali: +57 315 5776200 |  
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 301 710 2580  
Email: [mpadilla@gha.com.co](mailto:mpadilla@gha.com.co)

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212,  
Bogotá - Carrera 11 A # 94 A - 23 Oficina 201



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments